

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01179/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00149/ISEM/IP/2015, por parte del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“REQUIERO CONOCER EL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL DIA DE HOY DE LA COPRISEM (COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MEXICO).” (sic)*

**2. Respuesta.** Con fecha treinta de junio de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente forma.

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00149/ISEM/IP/2015, que textualmente señala: "REQUIERO CONOCER EL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL DIA DE HOY DE LA COPRISEM (COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MEXICO (sic.)" Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles". Y 47 que la letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Comento a usted, que no obra en los archivos de la estructura orgánica de este Instituto de Salud del Estado de México, documentación alguna que permita atender en sentido positivo su solicitud, ya que este Instituto de Salud es otro organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad. El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la COPRISEM (Artículo 2.5 del Código Administrativo del Estado de México). Por lo anterior, sugiero canalizar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Salud en la dirección electrónica: <http://salud.edomexico.gob.mx/salud/> Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración."*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha primero de julio de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"Respuesta del Infoem" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"En este portal no aparece como autoridad u órgano descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de México la COPRISEM, por lo que es imposible solicitarle información. Solicito me digan cuál es la forma de preguntar información a la COPRISEM, ya que el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría de Salud del Estado de México, me han respondido en varias ocasiones que la COPRISEM, es un organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Anexo respuestas por parte de éstas autorizadas" (sic)*

**Anexos.** El recurrente adjuntó a su medio de impugnación la respuesta otorgada por el sujeto obligado, referida con antelación.

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses resultara conveniente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01179/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**II. CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha treinta de junio de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión al día hábil siguiente, esto es, el primero de julio del mismo año, evidenciándose que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del

recurso, ello en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que el recurrente estime que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, no favorece a sus intereses.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza dicha hipótesis jurídica, en atención a que al recurrir el solicitante la respuesta otorgada por el sujeto obligado expresando los motivos de su inconformidad, se denota que estima es desfavorable a sus intereses.

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada es correcta, si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada o la misma corresponde a otro Sujeto Obligado.**

**4. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Instituto de Salud del Estado de México el reglamento interno vigente de la COPRISEM (Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México), a lo que el Sujeto Obligado respondió orientando al particular para que solicitara la información requerida a la Secretaría de Salud del Estado de México, bajo el argumento de que no obra en sus archivos de

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su estructura orgánica documento que permita atender a su solicitud, pues el mismo es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud de esta Entidad.

Así, inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado el expresamente señalado como:

*"Respuesta del Infoem" (sic)*

Al respecto es importante hacer referencia a lo dispuesto del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

En tal tesisura, en uso de la facultad que otorga el referido dispositivo a este Instituto, relativa a que se subsanen las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión, en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, es que se precisa que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Asimismo, el recurrente señaló como motivo de inconformidad el siguiente:

*"En este portal no aparece como autoridad u órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México la COPRISEM, por lo que es imposible solicitarle información. Solicito me digan cuál es la forma de preguntar información a la COPRISEM, ya que el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría de Salud del Estado de México, me han respondido en varias ocasiones que la COPRISEM, es un organismo público*

*descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.  
Anexo respuestas por parte de éstas autorizadas" (sic)*

Los referidos motivos de inconformidad se estiman infundados en virtud de que la información solicitada consistente en: el reglamento interno vigente de la COPRISEM (Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México), como atinadamente lo refirió el Sujeto Obligado, no es una información que se advierta sea generada, administrada o se encuentre en posesión del mismo.

Lo anterior se afirma así ya que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según lo establecido en la fracción V del artículo 2 del Reglamento de Salud del Estado de México<sup>1</sup>, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud de la misma Entidad, fracción que fue introducida mediante Decreto del ejecutivo que reforma diversas disposiciones del Reglamento de Salud publicado en la Gaceta del Gobierno el diez de junio del año dos mil trece.

Al respecto también resulta alusivo lo establecido por el artículo 2.4 del Código Administrativo del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

*"Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.*

*El ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a*

<sup>1</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por: (...) V. "COPRISEM": a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud."

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, "COPRISEM" órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior transrito se corrobora que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud y además agrega que las atribuciones en materia de salubridad local, serán ejercidas por conducto de dicha Comisión.

Atento a lo anterior resulta preciso señalar que los organismos desconcentrados a la luz de lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, están jerárquicamente subordinados a las dependencias del Ejecutivo de la cual están desconcentrados.

*"Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso."*

Así, se destaca que la desconcentración administrativa consiste en el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio, de un órgano superior a uno inferior, incluso otorga un manejo autónomo de su patrimonio, ello conservando la relación de jerarquía entre ambos órganos, por lo que el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración central.

En tal tesitura, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, si bien tiene las funciones específicas que en el Reglamento de Salud del

Estado de México y en el Código Administrativo del Estado de México se disponen, lo cierto es al ser un órgano descentrado de la Secretaría de Salud del Estado de México, se encuentra dentro de su administración y estructura, ya que incluso el artículo 5 del Reglamento de Salud del Estado de México<sup>2</sup> refiere que la COPRISEM tendrá únicamente autonomía administrativa técnica y operativa; por lo que evidentemente la información que se requiera respecto de la misma, deberá ser solicitada a través de su organismo central, quien tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos de los establecido por el artículo 7 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia...”*

Al efecto conviene precisar que la Secretaría de Salud del Estado de México, es una dependencia del Poder Ejecutivo del mismo Estado, como se advierte del contenido del artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que se transcribe a continuación:

*“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

(...)

*IV. Secretaría de Salud...”*

<sup>2</sup> “Artículo 5. La COPRISEM tendrá únicamente autonomía administrativa, técnica y operativa...”

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Hecha la apuntación anterior, este órgano garante procede a la revisión de las atribuciones del Sujeto Obligado con la finalidad de verificar si éste genera, administra o posee la información solicitada, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

De tal dispositivo se desprende que toda información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones será accesible a cualquier persona, ello en aras del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información, precepto constitucional que en su parte conducente dispone lo que a continuación se señala:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."*

Es decir, el derecho de acceso a la información pública es una garantía consagrada a favor de cualquier persona, sin embargo la misma Constitución Federal en el precepto que lo garantiza, establece expresamente que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en consecuencia de una interpretación en sentido contrario, se denota que es materialmente imposible que un Sujeto Obligado cuente con la información que no se genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual a su vez encuentra sustento en las hipótesis normativas que se establecen en los dispositivos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No*

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

Tiene aplicación al respecto por analogía, la Tesis Aislada I.8º.A.136 A, con número de registro 167607, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pagina 2887, de la Novena Época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

A mayor abundamiento, y en relación a la solicitud del recurrente motivo del inicio del presente recurso de revisión, se destaca que en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo Sexto Transitorio, se dispuso que el Ejecutivo del Estado debe expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de ese Código, ahora bien el Libro Segundo de dicho ordenamiento legal establece las disposiciones concernientes a la materia de Salud, asimismo en diversos artículos que comprende dicho Libro se hace referencia a distintas atribuciones y facultades de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, por lo que se puede inferir que debe existir una reglamentación relativa a la estructura orgánica, funciones y atribuciones de la COPRISEM.

En efecto lo anterior es así, ya que dentro del estado de derecho en el que nos encontramos inmersos, es necesario garantizar el marco de legalidad de las actividades del Estado, es decir, que debido a que las autoridades del Estado solo pueden hacer lo que les está expresamente conferido o permitido, es evidente que ello debe constar por escrito, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

En tanto que la reglamentación de los diversos órganos de gobierno tiene como finalidad definir su ámbito competencial, puntualizar las líneas de autoridad de las unidades administrativas que lo integran, ello con el fin de establecer una adecuada distribución del trabajo que mejore su organización y funcionamiento.

Ahora bien, por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en sus artículos 6, fracciones V y VI y 14, señala disposiciones que resultan ilustrativas a la argumentación anterior, por lo que se transcribe su contenido a continuación:

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 6. El Secretario tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*

(...)

*V. Presentar al Gobernador del Estado, a través de la Consejería Jurídica, proyectos de iniciativa de ley y decretos, así como proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios sobre los asuntos básicos de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia.*

*VI. Aprobar la estructura orgánica y el manual de organización de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, así como de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia, en coordinación con la Secretaría de Finanzas."*

*"Artículo 14. Para la atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes otorgará las facultades específicas para resolver sobre ciertas materias o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables."*

De tales normas jurídicas, se advierte que el Secretario de Salud, debe presentar al Gobernador del Estado los proyectos de reglamentos de los organismos auxiliares sectorizados a dicha dependencia, así como aprobar la estructura orgánica y manual de organización de los organismos desconcentrados de la Secretaría, por lo que se colige que una vez realizado lo anterior el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente; con lo que queda evidenciado que la reglamentación interna de sus organismos desconcentrados de la Secretaría de Salud, como lo es el caso de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, se traduce en una documentación que se genera en el ejercicio de las atribuciones de dicha Secretaría, concretamente de las atribuciones de su titular.

Hechas las precisiones anteriores, del estudio de la respuesta del Sujeto Obligado en el presente asunto, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 30 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00149/ISEM/IP/2015

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAJIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00149/ISEM/IP/2015, que textualmente señala:

**"REQUIERO CONOCER EL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL DIA DE HOY DE LA COPRISEM (COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MEXICO (sic)."**

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles". Y 47 que la letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada ó que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

Comento a usted, que no obra en los archivos de la estructura orgánica de este Instituto de Salud del Estado de México, documentación alguna que permita atender en sentido positivo su solicitud, ya que este Instituto de Salud es otro organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.

El ejercicio del control sanitario, con funciones de autoridad, en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaría de Salud por conducto de la COPRISEM (Artículo 2.5 del Código Administrativo del Estado de México).

Por lo anterior, sugiero canalizar su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Salud en la dirección electrónica: <http://salud.edomexico.gob.mx/salud/>

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la imagen anterior, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta al ahora recurrente, orientándolo para que solicitara la información requerida a la Unidad de Información de la Secretaría de Salud del Estado de México, argumentando que dentro de sus archivos relativos a su estructura orgánica no obra documentación alguna que permita atender de manera positiva a su solicitud, cumpliendo con ello con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de la Materia.

*"Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

(Énfasis añadido)

Situación aducida por el Sujeto Obligado que este Órgano Garante comparte, ya que como se analizó en líneas anteriores de la presente resolución quedó evidenciado que el Instituto de Salud del Estado de México, en el ejercicio de sus facultades no genera, administra o posea la información que solicita el recurrente relativa a la reglamentación interna de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en la lógica que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de México y el órgano respecto del cual se busca conocer su reglamento interno se encuentra desconcentrado de la misma Secretaría, por lo que resulta atinada la orientación del Sujeto Obligado para el efecto de que la solicitud motivo del presente recurso se haga valer frente a la Secretaría de Salud, dependencia del Ejecutivo de la cual depende la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. RESUELVE:

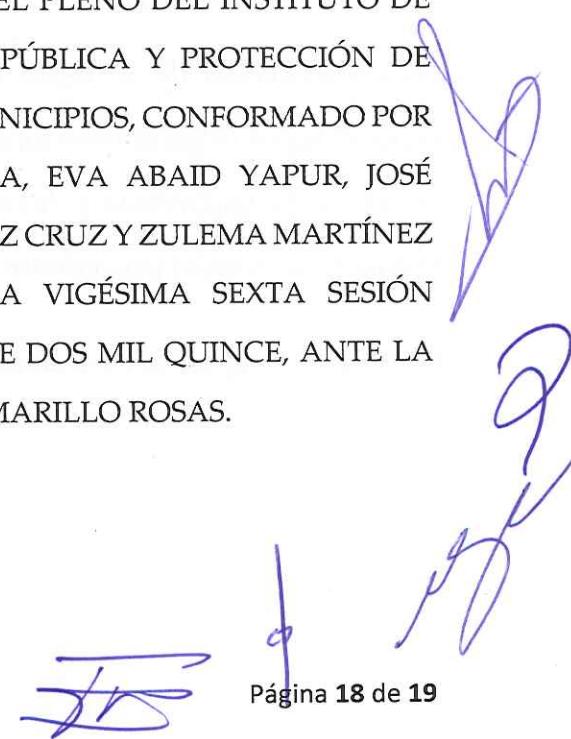
**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando de estudio.

**Segundo.** Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**Tercero.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las apuntaciones anteriores encuentran sustento en lo señalado por los artículos 35, fracción III, 41 Bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*"Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan..."*

*"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

(...)

*III. Auxilio y orientación a los particulares."*

*"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."*

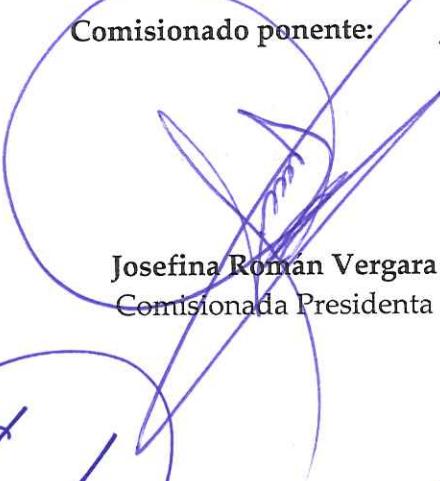
En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo infundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

Recurso de revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

  
Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01179/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/MAL

